Rawson, 27 de septiembre de 2022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“H. W., K. Yael c/ G., M. F. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 25561 - Año 2022). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso extraordinario de casación de hojas 244/264 deducido por el demandado, Sr. M. F. G., con el patrocinio del Dr. D. A. S., contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel registrada como SD N° 7 del año 2022 (hojas 229/240 vta.), que confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios (agregada a hojas 174/190 vta.). -----
----- Dicha casación fue concedida por SI N° 63/2022 (hojas 268/269 vta.). ---

------ **II.-** La parte estructuró su recurso extraordinario en siete títulos, y efectuó una declaración jurada por el pago mínimo de la tasa por monto indeterminado (h. 243), adjuntó constancia pago (20-3-2022, h. 244) y efectuó el depósito por $7.500 (ID 609850, 21-3-2022, h. 265). ----------

------ En cuanto al recurso, en los tres primeros título expuso: el “Objeto”; lo que denominó “Requisitos de admisibilidad - Antecedentes - Autosuficiencia técnica” y los “Recaudos de admisibilidad formal - plazos y formas” (notificación, plazo, domicilio, depósito, definitividad, competencia, y la causal del art. 291, inc. *e*, del CPCC). En el título cuarto desarrolló, en sustancia, “Los agravios que son traídos a revisión extraordinaria”. Dedicó el título quinto a exponer la “Solución que postula”. En el título sexto (numerado IV) dijo “Mantener el caso federal”, con la “reserva” del art. 14 de la ley 48. El último título es el petitorio de estilo. ----------

------ De su argumentación crítica surge, en síntesis, que: **a)** los sentenciantes incurrieron en las mismas decisiones y que estas carecen de fundamentos; **b)** se

centró en distintos aspectos del primer voto del Dr. Günther Flass; **c)** se remite a los agravios expresados contra la decisión de primera instancia, pues afirmó que la apelación (en particular por la decisión *extra petita* del grado que, dijo, cuestionó) no fue tratada por la alzada; y, en general, **d)** criticó la valoración de la prueba y la decisión consecuente, consideró que su caso particular tiene una repercusión social, cargó contra la forma de la sentencia, y citó jurisprudencia y doctrina -que consideró aplicable- en relación con la forma de las decisiones, los agravios, el derecho al recurso y el acceso a la justicia; y finalmente reiteró, en particular, **f)** los agravios por la "prejudicialidad", la "antijuridicidad" y -con transcripción íntegra- los "daños" y "gastos-indemnización". ----------

------ En el título que dedicó a la "Solución" que postula realizó una reseña del caso según su punto de vista: no se acreditó la atribución de responsabilidad ni el nexo causal del daño, no se merituó la prueba producida, la cámara cometió errores *in iudicando* e *in procedendo*, la decisión es absurda y causa agravio por afectar el derecho de defensa y la igualdad de las partes. A partir de esto, básicamente, solicitó que se revoque la sentencia de la cámara y se rechace la demanda con costas y readecuación de los honorarios. ----------

------ Por último, dijo "mantener el caso federal" que deriva del reconocimiento de la acción y el desconocimiento de las normas y los principios que gobiernan la materia, y por el perjuicio que ello le causa a su patrimonio. Realizó "expresa reserva del caso federal previsto por el art. 14 de la ley 48, cuya reserva mi parte (*sic*) formuló" en los puntos que señaló de su responde. ----------
-------- **CONSIDERANDO:** ----------
------- **I.-** Visto el recurso de casación de hojas 244/264 a los fines del examen preliminar del art. 295 del CPCC, y ejerciendo este Tribunal el rol de juez del recurso (SI N° 24/SRE/2019, 136/SRE/2018, 92/SRE/2014), corresponde señalar que el presentante cumplió con los requisitos de interposición de lugar y tiempo, el límite de páginas y los renglones posibles, así como con el tamaño de letra exigidos por la regla 1 del Ac. Plenario N° 3821/09. ----------

------ También cumplió la regla 3, inc. *a*, del citado Acuerdo Plenario, en cuanto demostró el carácter del tribunal de origen y de la sentencia en cuestión. -------

------ Sin embargo, con su presentación ID 609494 (fecha: 20/3/2022) no adjuntó la carátula exigida por la regla 2 del citado Ac. Plenario; con lo que va de suyo para declarar -de modo suficiente- la inadmisibilidad del recurso según la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------ Tampoco cumplió con el recaudo de la regla 3, inc. *b*, Ac. Plenario citado, en relación con el depósito del art. 292, inc. *d* del CPCC. Se advierte que el recurrente declaró que depositó el mínimo de ley (ref. Ac. Plenario 5069/22-STJ) porque -dijo- la causa es de monto indeterminado (h. 243). Y esto no es cierto. Basta cotejar el "Objeto" de h. 96 de la demanda de donde surge el reclamo de un monto preciso. Por lo tanto, el depósito efectuado es insuficiente. Y obsta la admisibilidad formal del recurso (SI N° 43/SRE/2016, 61/SRE/2014 y 16/SRE/2012, con sus remisiones). En consecuencia, no habiéndose alegado exención alguna, también por esto resulta su inadmisibilidad (regla 11, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ En suma: estas evidencias, y sus derivaciones, no se ven perjudicadas por la omisa verificación de la instancia *a quo* (art. 293, CPCC). Pues, aun cuando le correspondía a la cámara el primer análisis (STJCh, SI N° 129/2022 y su cita del caso "Danna": SI N° 26/1988), su determinación también compete -en última instancia- a este Tribunal (art. 295, CPCC; SI N° 18/2021 y sus citas). Y por esto se concreta ahora sin declarar la nulidad de la resolución de hojas 268/269 vta. para salvar el dispendio jurisdiccional consecuente (SI N° 129/2022 y su cita). ----------

------ **II.-** Sin perjuicio de lo anterior, y para agotar el examen circunstanciado y preciso del recurso extraordinario de casación -dado su carácter "excepcional", según es jurisprudencia monocorde de este Tribunal- debe señalarse que aun cuando la cámara interviniente también consideró a hojas 268/269 vta. que cumplía -sin precisión alguna- los recaudos del Acuerdo

Plenario 3821/09 (art. 293, CPCC), a nuestro criterio no satisface, en rigor, la regla 3, inc. *c*, del citado Ac. Plenario. Y también por esto, en función de las razones que siguen, corresponde declarar mal concedido al recurso (art. 295, CPCC y regla 11 del Acuerdo Plenario). ----------

------ **II.1.-** En lo fundamental, la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC) invocada nos remite al confronte de la decisión definitiva en cuestión con el recurso extraordinario (SI N° 5/SRE/2019). ----------

------ **II.1.1.-** En este sentido, por un lado, se advierte que el relato de antecedentes del casacionista es insuficiente (hojas 245/246), pues no reseñó las circunstancias relevantes para la instancia extraordinaria (regla 3, inc. *c*, ap. I, Ac. Plenario cit.). La presentación carece, así, de la autonomía exigible para comprender la pretensión casatoria (SI N° 137/2022 y sus citas; y CSJN, Fallos: 323:2205, 308:2263, entre otros). ----------

------ En particular, no desarrolló -en verdad- ninguno de los actos y actuaciones (v.g. mencionó la demanda y la contestación sin más, no indicó pruebas ofrecidas y producidas, ni siquiera la cuestionada) que hubieran permitido vincular, necesariamente, la primera parte de su extensa argumentación (sobre incongruencia y valoración probatoria) con los términos que fundan la sentencia en crisis. Y por ello la arbitrariedad imputada no pasa, pues, de una denuncia que como tal no habilita la instancia extraordinaria de revisión (regla 11, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------- Al respecto vale recordar las pautas que hemos señalado en decisiones precedentes como aplicables al presente caso: la arbitrariedad, como doctrina de impugnación, es de interpretación excepcional (SI N° 148/2021, SI N° 127/2019) e improcedente respecto de sentencias que, al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas (SI N° 127/2019 y sus citas); pues no tiene por objeto cubrir las discrepancias del recurrente con la decisión (v.g. STJCh, SI N° 1/2021 y 208/2020, con sus remisiones). En cuanto a la revisión de la valoración de la prueba -típica cuestión de hecho, ajena a la casación- sólo

queda habilitada por ese conducto cuando se demuestra, y no solo se denuncia (SI N° 116/2020 con sus citas y SI N° 131/SRE/2018), que ha devenido irrazonable en función de las circunstancias del caso (SI N° 17/SRE/2006, con remisión a la SD Nº 01/SRE/1999). ----------

------ **II.1.2.-** Por otro lado, no obstante que esa deficiencia habilita el rechazo del recurso (regla 11, Ac. Plenario 3821/09), su examen también dejó en evidencia que la segunda parte de esa argumentación (desde h. 252 vta.) es una reiteración de los agravios llevados a la alzada contra la decisión de primera instancia (congruencia y valoración probatoria: hojas 205/208 vta., prejudicialidad y antijuridicidad: hojas 209 y vta.; daño moral: 209 vta./210 vta.; gastos e intereses: 211/212 vta.), según dan cuenta las remisiones que expresamente se efectuó en la casación (h. 247, párr. 6°; h. 247 vta., último párrafo; h. 248 párr. 2°; h. 248 vta., párr. 2°; h. 249, párr. 1° y 5°; y ya entre hojas 257/261vta. con una transcripción textual). Esto resulta inadecuado para tener por fundado el recurso de casación, y habilita también su inadmisibilidad (reglas 3, inc. *c*, ap. III; y 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ Este punto se corresponde con el criterio que hemos sostenido en forma constante en distintas secretarías de este Tribunal: la reiteración de argumentos, o la mera repetición de objeciones formuladas en instancias pasadas -como ocurre en autos-, no suple la omisión de una crítica concreta y razonada sobre las partes del fallo en cuestión que se consideraban equivocadas (doc. art. 268 del CPCC; STJCh, SD N° 9/SRE/2013, SD N° 8/SROE/2018, con sus citas). –

------ **II.1.3.-** Además, el cotejo de esos planteos con dicha decisión también permite advertir que cada uno ha sido tratado por ambos camaristas (Dr. Flass desde hojas 229 vta. a 234; Dr. Früchtenicht desde hojas 234 y vta. hasta 239), con fundamentos que (sin que esto implique expedirse sobre ellos o avalar su consideración) se presentan bastantes para esta instancia de admisibilidad (art. 295, CPCC). Así, la crítica -en su sustancia- se exterioriza, además de reiterativa, como un agravio subjetivo (ciertamente: una reiteración de la

posición asumida en el conflicto que no refuta la decisión), y no habilita por sí su examen extraordinario (reglas 3, inc. *c*, aps. II y III, y 10 y 11 del Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **A)** Esa mala técnica recursiva, en efecto, dejó firme aspectos centrales de la decisión. Por ejemplo, ambos votantes señalaron -básicamente- que aun cuando se hiciera lugar a la "impugnación" de las pruebas que formuló la quejosa no variará el resultado de la sentencia apelada, pues verificaron que la restante prueba sustenta las imputaciones y que la tacha, además, es intrascendente (Dr. Flass, h. 230 vta.; Dr. Früchtenicht, h. 236 vta.). Y sobre esto nada útil aportó el casacionista a esta instancia con su reiteración de la crítica que llevó a la apelación ordinaria. ----------

------ **B)** Otro tanto ocurre, consecuentemente, en relación con la prejudicialidad. Ambos camaristas consideraron que el agravio estaba desierto, que la parte tenía la carga de explicar por qué consideraba errónea la aplicación de los arts. 1776 y 1777 del CCyC, y no lo hizo (Dr. Flass, h. 231 vta.; Früchtenicht, hojas 237 vta./238). Y el quejoso tampoco cambia su suerte en esta casación, pues reitera el agravio que llevó a la instancia ordinaria (hojas 253/254). ----------

------ **C)** En cuanto a la antijuridicidad, los sentenciantes *a quo* señalaron que el quejoso impugnó la sentencia del grado anterior con argumentos vehementes sobre una posición ideología, pero advierten que la decisión está fundada en la explicación y aplicación de una antijuridicidad extracontractual (Dr. Flass, h. 231vta./232; Dr. Früchtenicht, h. 238). Y esta razón no fue refutada por el casacionista, que reiteró su cuestionamiento a la valoración de la prueba y su argumentación sobre la teoría de la acción y la doctrina de Goldschmidt, así como la cita expresa de su "ataque" a la sentencia de primer grado que formuló a h. 255 vta. ----------

------ **D)** Sobre el factor de imputación se repite el déficit, como se indicó antes. Ambos camaristas concurrieron en el análisis de la razón para imputar

responsabilidad en la especie, y en la ausencia crítica del quejoso (Dr. Flass, h. 232 y vta.; Dr. Früchtenicht, h. 238). La parte en casación se remitió a la posición que sustentó en su recurso ordinario, pues expresamente dijo: “como se explica en el memorial de agravios” (*sic*, con su visión acotada del dolo: h. 256), y citó generalidades sobre carga de la prueba y la actividad de dirimir conflictos que entiende aplicable (hojas 256 vta./257). No formuló, en concreto, un confronte crítico (refutación) útil que demuestre una errónea concepción normativa en el caso para habilitar esta instancia extraordinaria. --

------ **E)** Por último, en el caso de los daños y de los intereses, la parte en su escrito de casación directamente realizó una transcripción de los respectivos capítulos del memorial de agravios que llevó a la instancia de apelación (hojas 257/261 vta.). Inútil como refutación extraordinaria. ----------

------ Ciertamente: no son agravios aquellos que el recurrente afirme -sin más- como contrarios a su interés, si éste no se funda objetivamente en los hechos y las pruebas- del caso y en el derecho aplicable a ellos (SI N° 30/2021; SI N° 29/SRE/2019, y sus remisiones). Estos aspectos necesarios del recurso no surgen, como se analizó precedentemente, cumplidos: dado el relato insuficiente de las constancias relevantes del caso, una imputación de arbitrariedad no demostrada, y una refutación técnicamente inútil por inadecuada. ----------

----- **III.-** En síntesis: el recurso extraordinario de casación ID 609494 carece de carátula; el depósito es insuficiente; el relato de antecedentes resulta incompleto y le resta autonomía; la imputación de arbitrariedad no fue demostrada; la argumentación crítica reitera actos y agravios de instancias previas, y, en sustancia, traduce un planteo subjetivo en contra de la decisión del caso. ----------

------ El presentante con estos términos, en rigor, incumplió las reglas 2, 3, incs. *b* y *c*, apartados I a IV, y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09. Con ello justifica la inadmisibilidad de su casación y corresponde declararla mal concedida (regla

11, Ac. Plenario cit.). Sin regular honorarios profesionales en virtud de lo dispuesto por el art. 3° de la ley XIII-4 y la citada regla 11. --------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

------ **1º) DECLARAR**, por las razones expuestas, mal concedido el recurso extraordinario de casación deducido, ID 609494 (hojas 244/264); sin regular honorarios profesionales (regla 11, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ; art. 3 ley XIII-4). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase estos actuados a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel para que los remita al Juzgado de origen a sus efectos. ----------
Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 28/9/2022 bajo el N° /2022. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.